

En lo principal: interpone recurso de reclamación; y, en el otrosí: personería.

**SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA
DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Bernardo Kupfer Matte, cédula de identidad N° 7.023.968-K, y **Ricardo Costabal Llona**, cédula de identidad N° 5.103.334-5, en representación de **Construcciones y Proyectos Los Maitenes S.A. ("ENEA")**, rol único tributario N° 96.764.840-k, empresa del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en Américo Vespucio 0100, Pudahuel, a la señora Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("**LBGMA**"), venimos en interponer recurso de reclamación en contra de la Resolución N° 202313001109, de 20 de marzo de 2023 ("**RCA**"), emitida por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana ("**COEVA**"), por medio de la cual se calificó favorablemente el proyecto "*Obras de Urbanización Condominio El Golf*" ("**el Proyecto**").

No obstante, la calificación favorable, como demostraremos a lo largo del presente recurso, en la Tabla N° 8.6 de la RCA se incluyó una condición ilegal, de contenido exclusivamente urbanístico, relacionado con un asunto que no fue siquiera debatido ni revisado en el marco de la evaluación ambiental, condición que es del siguiente tenor:

"- El titular deberá solucionar la situación administrativa ya indicada por esta Secretaría Ministerial en su Oficio Ord. N° 516, de fecha 07 de marzo de 2022, referente a la juridicidad de los actos de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, que permitieron la existencia del Condominio Tipo B, (lo que deberá ser informado a esta Secretaría Ministerial), esto con la finalidad de realizar la regularización del proyecto denominado "Condominio El Golf", antes de solicitar

sectorialmente el informe favorable respecto del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

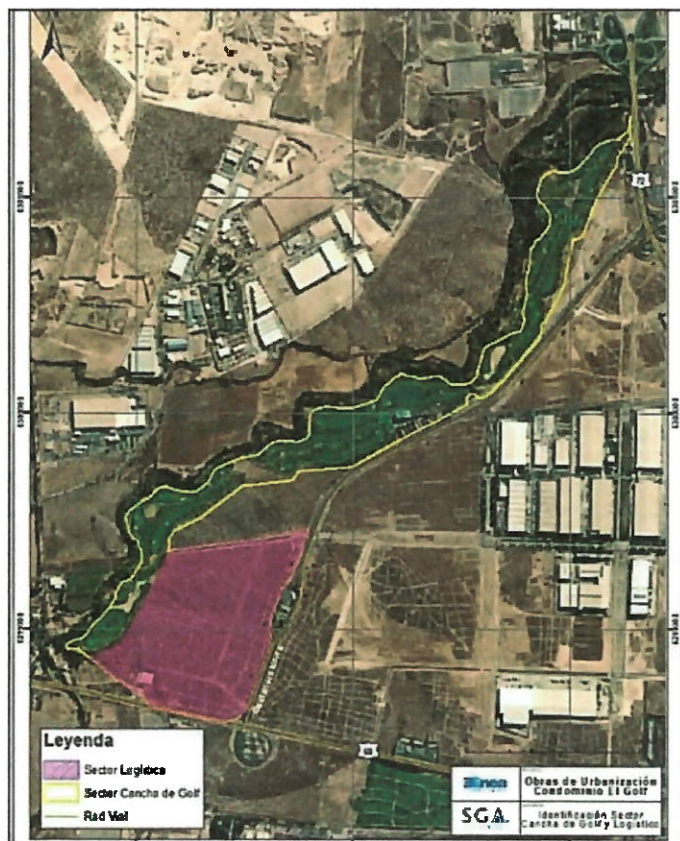
- El titular deberá dar fiel cumplimiento a la planificación del PRMS fundamentalmente respecto de las afectaciones de utilidad pública indicadas en dicho instrumento, como es la vía Pudahuel Poniente (código C14P), la cual contempla una faja vía de 30 metros entre líneas oficiales, la que debe ser reconocida por el proyecto en lo que corresponda, procediendo a su cesión y urbanización, tal como lo indica el Art. 2.2.4 de la OGUC."

Por tanto, solicitamos a la Sra. Directora Ejecutiva se sirva tener por presentado el recurso de reclamación, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, mantener la calificación favorable, pero dejando sin efecto la condición contenida en la Tabla N° 8.6 de la RCA.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

1. ENEA es propietaria del Lote A-1A-1, de una superficie aproximada de 114,2 hectáreas, ubicado en la Carretera Costanera Norte N°33.700, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.

2. El Lote A-1A-1 abarca la totalidad del denominado "Condominio El Golf", el cual está compuesto por dos grandes áreas, un área denominada "Sector Cancha de Golf" y otra área denominada "Sector Logístico", como muestra la imagen siguiente:



Fuente: Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto

3. El Proyecto consiste en la construcción de las obras de urbanización del Sector Logístico, las que tienen por finalidad factibilizar la comercialización de los terrenos destinados a la venta o arriendo a usuarios dedicados a Centros de Distribución Mayorista y a otros que desarrollen usos compatibles con la planificación territorial vigente.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y DE LA CONDICIÓN IMPUESTA EN LA RCA

4. La evaluación de impacto ambiental del Proyecto se inició el 15 de febrero de 2022 con la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental ("**DIA**"), documento que fue admitido a trámite el 18 de febrero del mismo año.

5. Conforme al procedimiento de evaluación ambiental, el Servicio de Evaluación Ambiental ("**SEA**") solicitó informe a los servicios con competencia

ambiental, al Gobierno Regional y a la Municipalidad de Pudahuel, para que se pronunciaran, primero, sobre la DIA y, luego, sobre la Adenda y la Adenda Complementaria presentadas por ENEA.

6. La tabla siguiente resume las actuaciones de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana ("**Seremi Minvu**") en este proceso:

Tabla N° 1 Pronunciamientos de la Seremi Minvu en la evaluación ambiental

Solicitud SEA	Pronunciamiento Seremi Minvu	Conforme	Con observaciones	No se pronunció
21 de febrero de 2022, solicita pronunciamiento sobre la DIA	Oficio Ord. N° 217 de 16 de marzo de 2022		X	
31 de mayo de 2022, solicita pronunciamiento sobre la Adenda	Seremi Minvu no se pronuncia			X
30 de enero de 2023, solicita pronunciamiento sobre la Adenda complementaria	Oficio Ord. N° 534 de 24 de febrero de 2023	X		

7. En el primer pronunciamiento, contenido en el oficio Ord. N° 217, de 2022, la Seremi Minvu indicó, en lo pertinente, lo siguiente:

"En base a la revisión del documento citado anteriormente, este órgano de administración del Estado se pronuncia de la siguiente forma:

a) Mediante ORD N° 516 del 07.03.2022 la SEREMI de V. y U. señaló al titular una serie de errores y omisiones procedimentales que dan cuenta de incumplimientos legales y reglamentarios que afectan al proyecto en evaluación. Se solicita al titular aclarar cómo dará respuesta a lo indicado en el ordinario en

comento, en base a lo cual emitirá su pronunciamiento (...)"

8. Cabe señalar que el oficio Ord. N° 516, de 2022, al que se refiere el precitado oficio Ord. N° 217, de 2022, fue emitido por la Seremi Minvu a requerimiento de ENEA, por fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**"), y corresponde a la respuesta que esa autoridad sectorial dio a la empresa frente a una consulta que se efectuó en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones ("**LGUC**"), relativa a cómo continuar adelante con el proceso de constitución de Condominio El Golf, para su materialización, el cual obtuvo su Certificado de Copropiedad el año 2016, sin contar previamente con un Informe Favorable para la Construcción ("**IFC**") emitido en conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de ese mismo cuerpo normativo.

9. Como se puede apreciar en lo antes indicado, la respuesta de la Seremi Minvu requirió, a su vez, que ENEA entregara mayores antecedentes sobre la cuestión consultada, lo que la empresa efectivamente realizó el 12 de mayo de 2022, también por fuera del SEIA y directamente ante la Seremi Minvu.

10. En función de ello, y volviendo ahora a lo que compete a la sede ambiental, en la primera Adenda se respondió por ENEA lo siguiente:

"El titular acoge la solicitud e indica que en el Anexo 16 de esta Adenda se presenta la respuesta solicitada por ORD N° 516 del 07.03.2022 de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, ingresada en dicho organismo con fecha 12.05.2022, ingreso N° 202227117850300839.

Según los términos de la respuesta del titular, lo que corresponde es que, en el marco de la evaluación ambiental de este proyecto, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo se pronuncie sobre el otorgamiento del PAS 160¹ actualizado que se presenta en el Anexo 12 de esta Adenda" (énfasis agregado).

¹ En este sentido, lo planteado por ENEA es que, dado que el Condominio se constituyó sin un IFC, la regularización implica obtener el PAS 160, para luego tramitar dicho PAS en sede sectorial, ocasión en la que se incluirán las obras respectivas para el otorgamiento del IFC.

11. Ahora bien, a pesar de que el SEA, a través del Oficio Ord. N° 202213102435, de 2022, solicitó a la Seremi Minvu su pronunciamiento sobre esta primera Adenda, dicha autoridad sectorial no emitió informe alguno.

12. Posteriormente, a través del Oficio Ord. N° 20231310275, de fecha 30 de enero de 2023, el SEA solicitó nuevamente el pronunciamiento de ella, pero ahora sobre la Adenda Complementaria, indicándose en esa ocasión que *“El mencionado informe deberá ser remitido a este Servicio, a más tardar el día 13 de febrero de 2023. En caso de requerir nuevas aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, éstas sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en el Adenda”* (énfasis agregado).

13. Sin perjuicio de no existir temas de su competencia en discusión en esta oportunidad, la Seremi Minvu esta vez sí emitió un pronunciamiento, lo que se materializó a través del oficio Ord. N° 534, de 24 de febrero de 2023, en el cual se manifestó conforme sobre los antecedentes, pero sujeto a la condición por la cual se reclama en este procedimiento.

14. Ahora bien, como se puede ver en la imagen siguiente, entre la recepción del informe de la Seremi Minvu por parte del SEA y la emisión del Informe Consolidado de Evaluación (“ICE”) transcurrieron apenas **49 minutos**:

80	534 2022-13-39-83	Oficio pronunciamiento conforme sobre adenda	SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región Metropolitana de Santiago	Servicio Evaluación Ambiental Región Metropolitana	24/02/2023 21:42:27
81	2022-13-39-84	Documento digital	Servicio Evaluación Ambiental, Región Metropolitana	Servicio Evaluación Ambiental Región Metropolitana	24/02/2023 21:46:06
82	20231310922 2022-13-39-85	Informe consolidado de la evaluación de impacto ambiental (ICE)	Servicio Evaluación Ambiental, Región Metropolitana		24/02/2023 22:30:00

Fuente: Elaboración propia en base al expediente de evaluación del Proyecto.

15. Como es evidente de lo antes indicado, dicho informe no solo fue recibido largamente fuera del plazo fijado por el SEA para ello, sino que, al mismo tiempo, incumplió el requerimiento formulado por la Autoridad Ambiental relativo a que la Seremi Minvu debía limitar su pronunciamiento a *“los antecedentes presentados en el Adenda”*.

16. En este sentido, la condición impuesta se refiere a un tema que ha sido y sigue siendo debatido por fuera del SEIA y, además, nunca fue sometida a conocimiento de nuestra representada durante el transcurso de la evaluación ambiental, sino que, por el contrario, fue incorporada en el ICE discrecionalmente por el SEA, privándose a mi representada de la posibilidad de plantear su defensa en este ámbito.

17. Finalmente, es en base al ICE que, con fecha 20 de marzo de 2023, se dictó la RCA favorable, incorporándose en la Tabla N° 8.6 la condición sectorial exigida por la Seremi Minvu, la cual, como ya vimos, no se refiere a asuntos de índole ambiental, sino exclusivamente sectoriales y urbanísticos, esto es: (1) terminar de regularizar la situación administrativa del Condominio ante la Municipalidad de Pudahuel, y (2) cumplir con las supuestas afectaciones de utilidad pública del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, cediendo y urbanizando aquella parte que corresponda según la planificación territorial.

18. En definitiva, así quedó configurada una exigencia para el Proyecto de mi representada que evidentemente es ilegal, considerando que obedece a materias sectoriales, que no fueron discutidas en sede ambiental.

III. ARGUMENTOS DE FONDO PARA ACOGER LA RECLAMACIÓN DE ENEA

A. LA CONDICIÓN IMPUESTA NO ES DE NATURALEZA AMBIENTAL, POR LO QUE NO CORRESPONDE QUE SEA ESTABLECIDA EN EL MARCO DEL SEIA

19. Toda actuación de la Administración está sometida al principio de legalidad o juridicidad, que supone el absoluto sometimiento de la autoridad al ordenamiento jurídico. De esta forma los órganos estatales deben actuar dentro de los límites y cumplimiento de los deberes que las normas establecen para su actuación.

20. En este sentido, la Excma. Corte Suprema, a partir de una interpretación de los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República y el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración

del Estado, ha identificado los elementos mínimos del principio de legalidad, entendidos como aquellos que permiten garantizar su validez dentro del sistema jurídico:

“(...) que siendo cinco los elementos del acto administrativo, esto es, la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto, puede existir ilegalidad del acto administrativo en relación a cualquiera de ellos (...)”²

21. Particularmente, la competencia de los órganos de la Administración, en tanto elemento de validez mínimo del acto administrativo, corresponde a:

“(...) la medida de la potestad que corresponde a cada entidad y a cada órgano o, si se prefiere, en el conjunto de facultades, poderes, atribuciones y responsabilidades que corresponden a una determinada entidad administrativa o a un determinado órgano en relación a los demás”.

22. De esta manera, la competencia de un órgano estatal es un elemento esencial de los procedimientos y actos administrativos, presupuesto de la licitud de su actividad y límite de la misma.

23. Por su parte, la normativa ambiental es insistente y categórica en que el ejercicio de las competencias de los órganos de la Administración del Estado, en el marco del SEIA, deben restringirse a materias ambientales.

24. En efecto, el artículo 9° de la LBGMA establece que *“Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias”* (énfasis agregado).

25. Luego, el artículo 9° bis del mismo cuerpo normativo somete la aprobación o rechazo de un proyecto por la Comisión de Evaluación (“**COEVA**”) e indica que:

² Sentencia de la E. Corte Suprema en causa Rol N° 1344-2011. En el mismo sentido, las sentencias de la E. Corte Suprema en causas Rol N° 10.894-2014, Rol N° 55.119-2016 y Rol N° 29.535-2018.

“La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental” (énfasis agregado).

26. Como ha indicado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental³, la inclusión del artículo 9º bis con la reforma del año 2010, respondió a una necesidad de despolitizar las decisiones adoptadas por las Comisiones de Evaluación, de modo que el ICE, que sirve de antecedente para la RCA y que consolida toda la discusión y deliberación técnica del procedimiento de evaluación, sirva como un primer freno para las competencias del órgano calificador.

27. Bajo este contexto, si en el marco de la evaluación, los servicios públicos estimaren que las condiciones o medidas de carácter ambiental ofrecidas por el proponente no son apropiadas, entonces se deberá hacer presente tal situación, pero siempre fundadamente, con argumentos técnicos y actuando dentro del marco de sus competencias para efectos del SEIA, tal y como exige el artículo 9º de la LGBMA; y luego el ICE debe reflejar, bajo los mismos argumentos técnicos, todo lo discutido en la evaluación, para que la COEVA pueda tomar su determinación en base a ello.

28. Aún más, el artículo 25 de la LGBMA también acota que las condiciones o

³ Vid. considerando N° 7º de la sentencia recaída en los autos rol N° 2-2013, caratulados “Consortio Energético Nacional S.A. contra el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.”

exigencias que pueden imponerse a las RCA **deben ser de carácter ambiental:**

“El certificado a que se refiere el artículo anterior [la RCA], establecerá, cuando corresponda, las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado.

Las condiciones o exigencias ambientales indicadas en el inciso anterior deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación (...)” (énfasis agregado).

29. En este contexto, la Seremi Minvu, al emitir su último informe, el SEA, al elaborar el ICE, y la COEVA, al dictar la RCA, se han arrogado potestades que se encuentran fuera de su ámbito de competencia, dado que la condición recurrida contenida en todos estos actos escapa a las materias que pueden ser discutidas dentro del SEIA, toda vez que se trata de exigencias de naturaleza exclusivamente urbanística, que deben ser analizadas *-y lo están siendo-* en sede sectorial, y que no son propias del procedimiento de evaluación ambiental.

30. En efecto, tal como se expuso en la Adenda, la condición se refiere a una materia de contenido puramente urbanístico, radicada en sede sectorial de la Seremi Minvu y la DOM, no correspondiendo trasladar dicha discusión a la evaluación ambiental y su acto terminal, la RCA.

31. **Huelga destacar, a este respecto, que la sanción que el propio legislador establece en el precitado artículo 9º bis para casos como estos es la nulidad de la actuación viciada, la cual se eleva a la categoría normativa de vicio esencial.**

32. De este modo, las reglas dispuestas en los artículos 9º bis y 25 de la LBGMA, así como la del artículo 9º inciso final del mismo cuerpo normativo, no sólo configuran un resguardo procedimental para los intereses de nuestra representada, sino que se trata de una verdadera garantía sustantiva que fluye del deber de motivación de los actos administrativos, particularmente cuando estos implican un gravamen para el interesado, como ocurrió en el caso *sub-lite*.

B. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y CONTRADICTORIEDAD

33. A mayor abundamiento, la actuación reprochada también altera gravemente el principio de congruencia que debe respetarse en los procedimientos administrativos, con lo que esta violación deviene en una doble infracción a principios legales aplicables.

34. En efecto, por principio de congruencia, se entiende la coherencia material que debe existir en las distintas etapas del procedimiento administrativo. En este caso, entre el contenido de la evaluación ambiental y lo resuelto por la autoridad.

35. Según este principio, debe haber una correspondencia íntegra entre las premisas de las que ha partido la Administración y la resolución consiguiente. En otras palabras, la decisión debe ser coherente con sus presupuestos. Además, los hechos y los intereses deben ser valorados de forma lógica y racional.

36. En este orden de ideas, no resulta lícito ni razonable que el SEA y la COEVA hayan incorporado la condición de que se trata respecto de materias que no fueron tratadas ni discutidas en la evaluación ambiental, lo que, como vimos, es evidente si se considera que, entre la entrega del informe de la Seremi Minvu y la emisión del ICE, cual es el sustento de la RCA, ocurrieron apenas 49 minutos.

37. Conforme a lo señalado, la incorporación de condiciones basadas en materias distintas al objeto de la evaluación, infringe el principio de congruencia, así como el derecho de defensa y el principio de contradictoriedad que asiste a los ciudadanos, en el marco de un justo y racional procedimiento administrativo.

38. De esta manera, es más que evidente que mi representada careció de toda oportunidad para objetar esta condición que tardíamente se exigió en la evaluación, cuestión que se habría evitado si la Seremi Minvu hubiera informado oportunamente respecto de la Adenda, en lugar de aparecer fuera de plazo con condicionamientos que no tienen relación con las materias abordadas en la Adenda Complementaria.

39. Cabe recalcar, además, que, en materia de evaluación de impacto ambiental, el principio de contradictoriedad se vincula con el principio conclusivo del artículo 52 inciso final del Reglamento del SEIA, según el cual *“las solicitudes de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a que alude este artículo, sólo podrán referirse a los antecedentes presentados en la Adenda respectiva.”* (énfasis agregado).

40. De este modo, la instrucción del procedimiento de evaluación debe necesariamente tender hacia una debida coherencia de manera que: (i) las nuevas observaciones de la autoridad versen únicamente sobre los nuevos antecedentes que el titular incorpora en los Adenda, evitando levantar cuestionamientos que no hayan sido formulados en los Informes Consolidados de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones (**“ICSARA”**) formulados de manera previa, circunscribiendo la evaluación del proyecto a cada vez menos temas; pero también (ii) evitando reabrir observaciones que supuestamente quedaron zanjadas, e incluso ventilarlas fuera del proceso de evaluación, como ocurrió en el caso *sub-lite*.

C. DESVIACIÓN DE PODER AL ESTABLECER LA CONDICIÓN EN LA RCA

41. Por último, cabe hacer presente que con su actuar, la COEVA se desvió del fin previsto para el SEIA al momento de calificar el Proyecto.

42. Al respecto, cabe relevar que la desviación de fin o de poder ha sido definida como *“el vicio que afecta a aquella decisión administrativa, que ha sido dictada por la autoridad competente, teniendo en vista un fin diverso de aquel para el cual el acto podría ser dictado”*⁴ (énfasis agregado)

43. De esta forma, *“el ejercicio de la potestad discrecional, por amplia que esta hubiese sido concebida, sólo puede ser ejercida para los fines públicos para los cuales fue conferida, de lo contrario se incurre en la denominada “desviación de fin o de poder”. Esto es una causal de ilegalidad del acto administrativo, que afecta su validez, no sólo cuando*

⁴ PIERRY, Pedro: “El control de la discrecionalidad administrativa”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N° 8, 1984, p. 165.

quien la adopta persigue fines particulares, aún disfrazados de interés público, sino también cuando la actuación administrativa persigue fines públicos distintos de aquellos para los que se le otorgaron facultades”⁵ (énfasis agregado).

44. Así las cosas, los requisitos para la configuración de la desviación de poder según la doctrina son los siguientes:

- i. Ejercicio de una potestad de contenido público administrativo.
- ii. Existencia de un acto propio de un órgano de la Administración.
- iii. Apartamiento de los fines perseguidos por la norma reguladora de la potestad.

45. En armonía con lo anterior, la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 24.615-2014, señaló que la “desviación de poder” consiste:

“(…) en que el fin del acto, que es uno de sus elementos constitutivos, es distinto del fin general de interés público que debe ser el de toda actividad pública, o el fin particular establecido para determinados actos por la norma respectiva; fin que puede ser de interés particular de la autoridad, como político, religioso o personal, y que también puede ser de interés general, pero distinto de aquel específico que según la norma permitía la dictación del acto. Así, la desviación de poder es un vicio que provoca la invalidación del acto administrativo y que se configura cuando la decisión contenida en aquél ha sido dictada por la autoridad teniendo en vista un fin diverso de aquel que lo faculta para dictarlo. En este aspecto es imperioso recordar que los actos de la Administración persiguen un interés público, por lo que siempre su fin último debe ser la protección del interés general de la comunidad. En consecuencia, el acto puede ser anulado si se constata que ha sido dictado con desviación de poder, lo que puede producirse si su fin es distinto de aquél. En tal sentido cabe señalar que esta causal de nulidad se erige como un sistema de control jurisdiccional ante el ejercicio de facultades discrecionales de la Administración, la que, como se señaló,

⁵ CORDERO VEGA, Luis, “Lecciones de Derecho Administrativo”, Legal Publishing, 2015, p. 87.

no puede actuar sino amparándose en la persecución de un interés público” (énfasis agregado).

46. Al respecto, como vimos, si bien la COEVA tiene amplias potestades al momento de calificar un proyecto, estableciendo las “*condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquellas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado*”, ello no significa que su potestad carezca de límites, ya que sus decisiones podrían ser ilegales, si se configuran los requisitos de desviación de poder referidos precedentemente.

47. De esta forma, aun cuando en el Proyecto se hubiesen presentado anomalías de carácter urbanístico, esta no era la sede para subsanarlos, toda vez que dichas anomalías no se refieren a aspectos ambientales y ni siquiera se relacionan con el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 160 del Reglamento del SEIA, sobre el cual la autoridad, por lo demás, se pronunció conforme.

48. Lo anterior, como explicamos en forma precedente, resulta en una desviación de poder, producto que se intentó por la vía de una RCA corregir o subsanar situaciones de índole urbanístico, cuestión que no resulta legal.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto, y de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, y en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado,

A UD. RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por interpuesto el recurso de reclamación en contra de la Resolución N° 202313001109, de 20 de marzo de 2023, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, acogerlo y, en definitiva, mantener la calificación favorable del proyecto “*Obras de Urbanización Condominio El Golf*”, **dejando sin efecto la condición establecida en la Tabla N° 8.6 de la RCA.**

OTROSÍ: Sírvase Sra. Directora Ejecutiva, tener presente que nuestra personería para representar a ENEA, consta en escritura pública de fecha 4 de junio de 2018, repertorio N° 8842, otorgada ante la Notario Público, doña María Loreto Zaldívar Grass, cuya copia con vigencia se acompaña en esta presentación.

Manalau
5.103.334-5

Bolo. Küpf Matte

7.023.968-12